



**ACUERDO POR EL QUE SE RESUELVE INADMITIR A TRÁMITE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DEPORTIVA LENGOKOAK CONTRA EL ACUERDO DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2016 DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN GIPUZCOANA DE FÚTBOL, POR EL QUE SE LE IMPONE UNA SANCIÓN DE 300 EUROS**

---

Exp. nº 37/2016

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El 10 de noviembre de 2016, Don [REDACTED], en su condición de presidente de la SD LENGOKOAK (en adelante la recurrente), presenta en la Federación Guipuzcoana de Fútbol recurso contra el acuerdo de 1 de noviembre de 2016 del, según manifiesta la entidad, Comité de Competición Escolar de la Federación Guipuzcoana de Fútbol, en virtud de la cual se acuerda sancionar a la recurrente con multa de 300 euros por comisión de una infracción muy grave (artículo 50 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Vasca de Fútbol).

El Comité acordó imponer la sanción por retirar de la competición, una vez confeccionado un calendario de referencia, uno de los dos equipos inscritos en las escuelas de fútbol.

Dicho recurso tiene entrada en la secretaría del Comité Vasco de Justicia Deportiva el 15 de noviembre de 2016.

El recurso pretende la revocación de la sanción porque al amparo del artículo 2.3 del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre el régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar (en adelante Decreto 391/2013), el



Comité de Competición Escolar es competente para conocer y resolver las acciones que se deriven de las *"competiciones deportivas previstas en los programas anuales de deporte escolar aprobados por los órganos forales de los territorios históricos y en los juegos escolares de Euskadi, competiciones cuya participación precisará la correspondiente licencia de deporte escolar"*.

Sin embargo, ni la actividad está contemplada en el programa de actividades de deporte escolar de Gipuzkoa del 2016/2017, ni en el plan de competiciones de la Federación Guipuzcoana de Fútbol (en adelante FGF) aprobado en su asamblea general. Tampoco se tramitan licencias de deporte escolar, ni de ninguna otra clase ni tampoco se levantan actas ni publican resultados ni clasificaciones.

Se trata, por tanto, alega la recurrente, de una actividad escolar ajena al ámbito de aplicación del Decreto 391/2013, por lo que se deduce que el Comité de Competición Escolar de la FGF no es competente para la imposición de la sanción.

**Segundo**.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante CVJD) acordó solicitar el expediente a la FGF, dándole asimismo plazo para formular las alegaciones que estimara convenientes, que han sido presentadas el 29 de noviembre de 2016.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero**. La FGF, en su escrito de alegaciones, y después de negar la calificación de las actividades de las citadas Escuelas como deporte escolar, pone de manifiesto que en realidad es el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Guipuzcoana de Fútbol quien impone la sanción según consta en el expediente enviado por esta última y no el Comité de Competición Escolar (tal y como menciona la recurrente) aplicándose, en



consecuencia, no el Decreto 391/2013 sino el Reglamento Disciplinario de la Federación Vasca de Fútbol. Por ello, el Comité Vasco de Justicia Deportiva debe declararse incompetente, *“al ser el objeto de la Litis competencia exclusiva y excluyente de otro órgano jurisdiccional”*.

A este respecto hay que señalar que según el artículo 3 del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el CVJD (en adelante Decreto 310/2005) en relación con lo establecido en el artículo 9.1 del Reglamento de Disciplina de la Federación Vasca de Fútbol, el CVJD no es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso. Competencia que corresponde al Comité de apelación de la citada Federación *“El Comité de Apelación entenderá de los recursos que se interpongan contra las decisiones del Comité Disciplinario de la F.V.F. - E.F.F. y las de los órganos disciplinarios de las federaciones territoriales.”*

En consecuencia, resulta de aplicación el artículo 16.4 a) del Decreto 310/2005, que determina que el CVJD podrá rechazar la admisión a trámite del recurso interpuesto por no ser objeto de las competencias del Comité.

Este CVDJ sería, sin embargo, competente si la FVF hubiera actuado como Comité de Disciplina Escolar, por delegación de los órganos forales competentes, aplicando el Decreto 391/2013 (artículo 4.1.b). Circunstancia que no consta en el expediente.

**Segundo.** No obstante lo expuesto en el fundamento anterior este Comité desea realizar las siguientes consideraciones:

1ª. La primera cuestión a analizar es si la actividad de competición organizada por las Escuelas de Fútbol puede considerarse una actividad ajena al deporte escolar o si por el contrario ha de incluirse dentro de ese ámbito deportivo.



El Decreto 125/2008, de 1 de julio, sobre Deporte Escolar dispone que *“se considera deporte escolar aquella actividad deportiva organizada que es practicada por escolares en horario no lectivo durante el periodo de escolarización obligatorio”*, además, las actividades de deporte escolar *“han de tener un carácter formativo, insertándose dentro del proceso de educación integral de las y los escolares y acorde con los objetivos generales del sistema educativo y sus etapas en general y del área de educación física en particular”*.

La competición organizada por las denominadas Escuelas de Fútbol coincide con la definición y las características de deporte escolar. Estas actividades pueden organizarse en diferentes formatos, programas de deporte escolar, juegos escolares (artículo 3) o actividades deportivas no contempladas en los programas anuales de deporte escolar y actividades de enseñanza en unidades de iniciación y tecnificación distintas de las previstas en los programas de deporte escolar previa autorización de los órganos forales competentes según el procedimiento establecido (artículos 11 y 12).

El hecho de que no estén incluidos en un programa de deporte escolar no significa que queden al margen de este ámbito deportivo. Todas ellas, por tanto, están incluidas en el concepto de deporte escolar y contempladas dentro del citado Decreto.

En ejecución de estas previsiones la Orden Foral 63/2007, de 19 de octubre, aprobó la normativa reguladora del régimen de tecnificación deportiva para escolares referida a unidades de iniciación. Esta orden distingue, en su artículo 2, las unidades de tecnificación propiamente dicha y las unidades de iniciación definiendo éstas últimas como *“aquellas que desarrollan actividades de enseñanza de las diversas modalidades deportivas, o de enseñanza deportiva general, que no se encuentran ligadas a la participación en competiciones deportivas y van dirigidas a todos y todas las escolares que deseen tomar parte en ellas, sin restricciones derivadas de sus aptitudes para la práctica deportiva. En ningún caso*



*estas actividades podrán conllevar una selección encubierta. Dentro de estas unidades de iniciación, y en función de las características de las mismas, se podrán distinguir diversas subclases: De dominio previo del medio, de iniciación genérica, de iniciación específica a una modalidad deportiva, etc”.*

En esta Orden también se preveía la necesidad de su aplicación gradual a las distintas modalidades deportivas, una vez se fueran acordando los requisitos específicos exigibles para cada una de éstas. Así, la disposición transitoria de la Orden Foral 63/2007, en su apartado 1, señala que *«La aplicación gradual de la presente orden foral irá precedida de la determinación de los criterios para cada modalidad o grupo de modalidades, preferentemente por vía de convenios con las federaciones, sobre edades, titulaciones, responsables técnicos, directrices generales sobre objetivos y contenidos, condiciones para la participación en la organización de actividades de competición, características de las actividades de enseñanza (adaptación al medio, de iniciación genérica, de iniciación específica, de tecnificación o cualesquiera otras) así como cualquier otro criterio que se considere oportuno incluir. Estos criterios de autorización para cada modalidad deportiva o grupo de modalidades serán aprobados por orden foral específica del diputado foral del Departamento de Deportes y Acción Exterior de la Diputación Foral de Gipuzkoa».*

Pues bien, la Orden Foral 69/2008, de 25 de febrero, recoge la regulación específica del régimen de autorización de las unidades de iniciación deportiva para escolares en las modalidades de baloncesto, balonmano, fútbol, fútbol sala y rugby, respecto de los que se han alcanzado los oportunos acuerdos con las federaciones deportivas correspondientes.

Y por último, la Circular nº23 de la Federación Guipuzcoana de Fútbol relativa a las unidades de iniciación deportiva para escolares (Escuelas de Fútbol) correspondiente a la temporada 2016/17 regula las actividades de competición en categorías benjamín, alevines de 1<sup>er</sup> y 2<sup>o</sup> año y alevín femenino y establece:



*“El desarrollo e impulso de las opciones de iniciación específica a un deporte que contempla la Orden Foral 63/2007, de 19 de octubre y la que regula su aplicación (Orden Foral 104/2010 de 18 de junio), se enmarca dentro de la línea estratégica emprendida por la Diputación Foral de Gipuzkoa, Real Sociedad y Federación Guipuzcoana de Fútbol en edades formativas.*

*La actividad de competición que se desgrana constituye el colofón a la organización del fútbol escolar a través de las Unidades de Iniciación Deportiva y en concordancia absoluta con los principios fundamentales del deporte escolar y el proceso de educación integral del niño/a.*

*En tal sentido, resulta obligado patentizar la filosofía y postulados que emanan de la normativa articulada en las invocadas normas forales; a saber:*

- Adscripción libre a las Escuelas de Fútbol de todos los escolares que lo deseen y participación abierta e igualitaria en las actividades de competición, sin restricciones derivadas de sus aptitudes para la práctica del fútbol.*
- Las actividades de enseñanza y competición serán complementarias y nunca sustitutivas de las que se lleven a cabo en el marco general del deporte escolar.*
- Las jornadas de competición se limitan a las fechas establecidas en el calendario que se adjunta a la presente circular”.*

En esta Circular, se cita la Orden Foral 104/2010 de 18 de junio, por la que se aprobaba el programa de actividades de deporte escolar para el curso 2010-2011 que ha sido sustituida en la presente temporada por la Orden Foral 02//2016, de 15 de julio, por la que se aprueba el programa de actividades de deporte escolar para el curso 2016-2017.

A la vista de lo expuesto, hay que concluir que la competición organizada por las Escuelas de Fútbol, ha de considerarse como una actividad de iniciación incluida en el deporte escolar, sometida a la autorización de la Diputación Foral de Gipuzkoa y regulada por el conjunto de disposiciones relativas al deporte escolar enumeradas anteriormente.



2ª. En consecuencia, resultaría de aplicación el Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar. La relación de sujeción especial, fundamento del régimen disciplinario, y exigida por el artículo 3 del mismo, nacería, en este supuesto, con la inscripción en la competición, dado que no está incluida la actividad en un programa de deporte escolar (situación que si exige la tenencia de licencia escolar según el artículo 13).

Por tanto, correspondería el ejercicio de la potestad disciplinaria en las competiciones de deporte escolar en primera instancia, a los órganos competentes del deporte escolar sobre sus participantes, es decir, al órgano foral encargado de su ejercicio o a la Federación de la modalidad, si hubiera sido delegada tal potestad. Y en segunda instancia al CVJD tal y como dispone el artículo 4 del Decreto 391/2013.

Por otro lado, la exigencia de licencia o inscripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria implicaría que el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de una Federación, solo es competente para su imposición cuando los participantes tienen licencia federativa o cuanto a la inscripción corresponde a una competición de deporte federativa no escolar. En consecuencia, debe existir una relación de sujeción especial entre los participantes y la Federación que sustente la tramitación de un procedimiento disciplinario y la imposición de una sanción.

3ª. En cuanto al contenido de la resolución sancionadora y posterior notificación debe cumplirse lo establecido al respecto, en los artículos 24 y 25 del Reglamento de Disciplina de la FVF *“Las resoluciones deberán expresar la tipificación del hecho que se sanciona, con cita del precepto violado y expresión del recurso que cabe interponer, ilustrando acerca del órgano a quien corresponda dirigirlos y del plazo establecido para ello”* y *“Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo será notificada a aquéllos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles, a partir de la*



*fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro del acuerdo”.*

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva

### **ACUERDA**

Inadmitir el recurso interpuesto por Don [REDACTED], en su condición de presidente de la SD LENGOKOAK contra el acuerdo dictado el 1 de noviembre de 2016 por el Comité de Competición y Disciplina deportiva de la Federación Guipuzcoana de Fútbol, por el cual se acuerda sancionar a la citada entidad con multa de 300 euros por comisión de una infracción muy grave.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Donostia-San Sebastián en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 25 de enero de 2017

**JOSÉ LUIS AGUIRRE ARRATIBEL**

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva